



SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. NORMAS GENERALES

RESOLUCION EXENTA Nº

8561 30 OCT. 2012

VISTOS: El Compendio de Normas Aduaneras puesto en vigencia por la resolución Nº 1.300 de 2006.

La Resolución Nº 6139 del 3 de noviembre de 2011 mediante la cual se puso en vigencia a contar del 3 de noviembre de 2011, el SISTEMA DE CONTROL DE REGIMENES SUSPENSIVOS en todas las Aduanas del país.

Los numerales 15, 16 y 17 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, donde se establece el procedimiento de cancelación de los regímenes suspensivos de Almacén Particular, Admisión Temporal y Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los numerales antes citados, en la actualidad los despachadores deben acreditar a la Aduana que concedió un Almacén Particular, Admisión Temporal o Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el pago de las declaraciones mediante las cuales se haya abonado o cancelado alguna de dichas destinaciones aduaneras, presentando un ejemplar del formulario "Declaración de Ingreso", debidamente cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados de la fecha del pago.

Que, en el marco de la Agenda Normativa 2012, se incluyó la medida Nº2, destinada a establecer un servicio web con tesorería para acceder a la información del pago presencial en línea para eliminar la presentación de constancia de pago en papel.

Que, actualmente el Servicio de Aduanas está recibiendo en línea la información del pago de las Declaraciones de Ingreso cuando son pagados en forma manual, información que será traspasada en forma automática al sistema de Control de los Regímenes Suspensivos.

Que por lo anterior, se ha estimado procedente eliminar la obligación de presentación de la constancia del pago de los formularios ante las Aduanas de tramitación de los Regímenes Suspensivos, con excepción de los casos en que la operación adeude el interés bancario del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas o el recargo establecido en el artículo 154 de dicho texto legal y éste sea cancelado mediante un F-09, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4º del DFL Nº 329, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

I. Modifíquese como se indica el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras:

1. Elimínese el último párrafo del numeral 15.10.

2. Sustitúyase el numeral 15.10.1 por el siguiente:

15.10.1 En caso que la mercancía sea importada en forma parcial o global, mediante una importación, el Sistema de la Declaración de Ingreso traspasará al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos la información de la aceptación y pago de la correspondiente Declaración de Ingreso, por lo que la operación de abono o cancelación de la operación se realizará en forma automática.

Cuando la importación se hubiere efectuado después del trigésimo primer o cuadragésimo sexto día, según corresponda, en la declaración de Importación se deberá incluir el pago por el interés bancario establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, cuando la operación quede afecta a dicho interés. Si dicho monto no hubiere sido cancelado mediante la declaración de ingreso, este valor deberá ser pagado mediante un F-09.

Además, en caso que las mercancías objeto de la declaración de ingreso causaren el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá cancelar dicho monto a través de un giro comprobante de pago adicional (F-09).

El pago de los F-09 emitidos por estos dos conceptos, interés bancario y recargo, deberá ser informado a la Aduana de tramitación del régimen suspensivo mediante GEMI, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de pago, información que deberá ser ingresada al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos por la Unidad a cargo en la Aduana correspondiente, a más tardar, el día hábil siguiente a su presentación.

3. En el numeral 16.8, *Control del cumplimiento o cancelación del régimen*, elimínese el siguiente párrafo:

- Importación: dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de pago de los gravámenes, una copia de la respectiva Declaración con la constancia de dicho pago.

4. Sustitúyase el numeral 17.9.1.1 por el siguiente:

17.9.1.1 Importación de las mercancías

La destinación de importación que abone o cancele el régimen de admisión temporal podrá ser presentada ante cualquier Aduana, y deberá ser suscrita por el mismo despachador que suscribió esta última, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

Cuando la admisión temporal sea abonada o cancelada mediante una declaración de importación, el Sistema de la Declaración de Ingreso traspasará al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos la información de la aceptación y pago de la correspondiente Declaración de Ingreso, por lo que la operación de abono o cancelación de la operación se realizará en forma automática.

En caso que las mercancías objeto de la declaración de ingreso causaren el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá cancelar dicho monto a través de un giro comprobante de pago adicional (F-09). El pago de este documento deberá ser informado a la Aduana de tramitación del régimen suspensivo mediante GEMI, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de pago, información que deberá ser ingresada al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos por la Unidad a cargo en la Aduana correspondiente, a más tardar, el día hábil siguiente a su presentación.

II. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyanse por las que se adjuntan las siguientes hojas del Compendio de Normas Aduaneras:

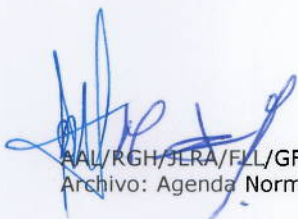
CAP. III – 53; CAP. III-62; y CAP. III-67.

III. Estas instrucciones entrarán en vigencia 15 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO DE ADUANAS.



**RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



AAL/RGH/3ERA/FLL/GFA/PSS
Archivo: Agenda Normativa 2012. Pagos Manuales, Resolución Compendio-1

66428

15.10.1. Importación de las Mercancías

(2)

En caso que la mercancía sea importada en forma parcial o global, mediante una importación, el Sistema de la Declaración de Ingreso traspasará al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos la información de la aceptación y pago de la correspondiente Declaración de Ingreso, por lo que la operación de abono o cancelación de la operación se realizará en forma automática.

Cuando la importación se hubiere efectuado después del trigésimo primer o cuadragésimo sexto día, según corresponda, en la declaración de Importación se deberá incluir el pago por el interés bancario establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, cuando la operación quede afecta a dicho interés. Si dicho monto no hubiere sido cancelado mediante la declaración de ingreso, este valor deberá ser pagado mediante un F-09.

Además, en caso que las mercancías objeto de la declaración de ingreso causaren el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá cancelar dicho monto a través de un giro comprobante de pago adicional (F-09).

El pago de los F-09 emitidos por estos dos conceptos, interés bancario y recargo, deberá ser informado a la Aduana de tramitación del régimen suspensivo mediante GEMI, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de pago, información que deberá ser ingresada al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos por la Unidad a cargo en la Aduana correspondiente, a más tardar, el día hábil siguiente a su presentación.

15.10.2. Reexportación de las Mercancías

La reexportación deberá hacerse dentro del plazo de vigencia del almacén particular, mediante un DUS de reexportación. (1)

Las mercancías deberán ingresar a la zona primaria dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, y serán entregadas al encargado del recinto de depósito, quien emitirá la respectiva papeleta de recepción. Las mercancías podrán ser objeto de examen físico y en caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

En caso que el almacén particular se encuentre con su plazo vencido, el despachador deberá presentar, antes de las 09.30 horas, ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana, de Entrega una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo N° 52), o Solicitud Entrega de Vehículos junto con los siguientes documentos:

(1) Resolución N° 3629 - 08.06.09

(2) Resolución N° 8561 30 OCT. 2012

16.8. Control del cumplimiento o cancelación del régimen

(1)

Salvo aquellos casos en que el régimen suspensivo sea cumplido o cancelado por las modalidades señaladas en los numerales 16.7.4. y 16.7.5 precedentes, el despachador deberá presentar, mediante GEMI, dentro de los plazos que se indican, a la Aduana correspondiente, los siguientes documentos:

- Exportación: dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del DUS-Legalización, una copia de la respectiva Declaración.
- Reexportación: dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha del DUS - Legalización, una copia de la respectiva Declaración.
- DAPTA pendientes: dentro del plazo de los 5 primeros días hábiles de cada mes, una copia de las Declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, que no hubieren sido terminadas o canceladas dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo.

16.9. La declaración de cumplimiento o cancelatoria deberá ser efectuada por el mismo despachador que suscribió la Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

16.10. Para los efectos de las normas precedentes, se entenderá por Aduana de Control, aquella que tiene jurisdicción física sobre el respectivo lugar de depósito de las mercancías.

16.11. Las demás normas relativas a la aplicación del D.H. 473/03, se encuentran en el Apéndice IV del Capítulo III de este Compendio.

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se deberá dejar constancia en aquél (Anexo N° 16). Con todo, el despachador interviniente deberá traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizado del mismo.

17.9. Tramitación de la Declaración de Admisión Temporal

Las declaraciones de admisión temporal podrán ser presentadas ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, se deberán observar las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de las Declaraciones.

La tramitación manual de las declaraciones de admisión temporal se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

17.9.1. Cancelación del Régimen (1)

Al vencimiento del régimen suspensivo de admisión temporal, debe haberse cancelado el total de las mercancías que ampare.

En caso que fuere cancelado por cantidades inferiores, las mercancías no canceladas caerán en presunción de abandono y quedarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El régimen de Admisión Temporal podrá ser cancelado mediante:

17.9.1.1. Importación de las mercancías (2)

La destinación de importación que abone o cancele el régimen de admisión temporal podrá ser presentada ante cualquier Aduana, y deberá ser suscrita por el mismo despachador que suscribió esta última, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

Cuando la admisión temporal sea abonada o cancelada mediante una declaración de importación, el Sistema de la Declaración de Ingreso traspasará al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos la información de la aceptación y pago de la correspondiente Declaración de Ingreso, por lo que la operación de abono o cancelación de la operación se realizará en forma automática.

En caso que las mercancías objeto de la declaración de ingreso causaren el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá cancelar dicho monto a través de un giro comprobante de pago adicional (F-09). El pago de este documento deberá ser informado a la Aduana de tramitación del régimen suspensivo mediante GEMI, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de pago, información que deberá ser ingresada al Sistema de Control de Regímenes Suspensivos por la Unidad a cargo en la Aduana correspondiente, a más tardar, el día hábil siguiente a su presentación.

La destinación de importación que abone o cancele el régimen de admisión temporal deberá ser suscrita por el mismo despachador que suscribió esta última, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

17.9.1.1.1. Importación de contenedores

Se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

(1) Resolución N° 3.357 - 27.06.06

(2) Resolución N° 8561 30 OCT. 2012